



**Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a
veinticinco de Febrero de dos mil veintidós.**

PODER JUDICIAL

V I S T O S para resolver el **Incidente de Remoción de Albacea** promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal del coheredero [REDACTED] en autos del expediente número **29/2019**, relativo al **Juicio Sucesorio Testamentario** a bienes de [REDACTED], radicado en la **Segunda Secretaría**; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el **veintisiete de Abril de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado, [REDACTED], en su carácter de apoderada legal del coheredero [REDACTED], promovió en la **Vía Incidental** la **REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA** que ejerce [REDACTED] a través de su **tutora interina** [REDACTED], de quien demanda las pretensiones siguientes:

“A.- La remoción de la albacea [REDACTED] a través de su tutora interina la C. [REDACTED], por incumplimiento en sus funciones inherentes a su cargo, por negarse a representar a la sucesión en los juicios que deben de presentarse al artículo 795 fracción IX, del Código Familiar para el Estado en relación directa con el artículo 742 fracción b) del Código Procesal Familiar del Estado, por no haber presentado el inventario dentro del plazo legal, por no dar impulso procesal al presente

juicio, por no haber rendido las cuentas de la administración de los bienes que conforman la masa hereditaria, y por no defender el bien inmueble afectado a la presente sucesión toda vez que está siendo despojado de una gran parte de terreno, negándose a ejercitar las acciones legales correspondientes.

B.- *En consecuencia de lo anterior, se designe a mi representado el C. [REDACTED] [REDACTED] como albacea de la presente sucesión a bienes de la C. [REDACTED] [REDACTED].”*

Fundó su petición en los hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda incidental, mismos que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria atento al principio de economía procesal de conformidad con el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; lo cual, fundó en los preceptos legales que consideró aplicables.

2. Por auto de **cuatro de Junio de dos mil veintiuno**, se admitió en sus términos a trámite dicho incidente, ordenándose formar cuadernillo correspondiente y con el mismo se mandó a dar vista a la albacea y coheredera, para que, dentro del plazo legal de **tres días**, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Mediante cedula de notificación personal de **once de Junio de dos mil veintiuno**, se notificó a la demandada incidental en la presente sucesión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **en su carácter de albacea y tutora interina de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del contenido íntegro de los autos



dictados el treinta de abril y cuatro de junio ambos del dos mil veintiuno, requiriéndole para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho.

PODER JUDICIAL

4. Con fecha **diecisiete de Noviembre de dos mil veintiuno**, se acordó que no es posible celebrar la Audiencia de Remoción de Albacea, por las cuestiones descritas en la audiencia; y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, el **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, se turnaron los mismos para dictar la resolución correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor de lo siguiente; y;

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente Incidencia, de **remoción de albacea**, en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **697** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que los mismos reza lo siguiente:

“COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE LA SUCESIÓN. *El juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.*”

Lo anterior, en virtud de que este Órgano Judicial conoce del presente juicio sucesorio por

tanto, atento al dispositivo jurídico invocado, también lo es para conocer de las reclamaciones posteriores respecto del patrimonio de la misma.

Por cuanto a la vía intentada, es la correcta en consideración al dispositivo **837** del Código Familiar Vigente en el Estado, mismo que establece lo siguiente:

“REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. *La remoción de los cargos de albacea o interventor, **deberá hacerse previa audiencia**, debiendo designar el Juez al sustituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento. Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar.”*

Por su parte el artículo **833** del ordenamiento invocado, establece:

“CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE ALBACEA E INTERVENTOR. *Los cargos de albacea e interventor acaban:*

- I.- Por el término natural del encargo;*
- II.- Por muerte del albacea o del interventor;*
- III.- Por incapacidad legal declarada en forma, comprendiéndose en la misma los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor;*
- IV.- Por enfermedad o imposibilidad física que el Juez califique como impedimento bastante, tomando en cuenta el perjuicio que pudieren sufrir los herederos o legatarios;*
- V.- Por ausencia declarada en forma, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor, o se ausenten de la República por más de seis meses;*
- VI.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados;*
- VII.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;*
- VIII.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos, o de los*



legatarios en el caso de que el valor de los bienes legados sea superior al de los bienes dejados en herencia. La mayoría se computará por personas e intereses a la vez; y IX.- Por remoción.”

PODER JUDICIAL

En razón de que el primer precepto legal citado, rige que si mediare remoción del cargo de albacea, se tramitará previa audiencia; tal y como lo interpuso [REDACTED], en su carácter de apoderada legal del coheredero [REDACTED]; por su parte, los subsecuentes preceptos legales invocados nos señalan los casos en que esta terminará y cuando la remoción sea de plano.

II. En la especie, [REDACTED], en su carácter de apoderada legal del coheredero [REDACTED] solicitó la **remoción** de [REDACTED] **en su carácter de albacea y tutora interina de** [REDACTED], en el Juicio Sucesorio Testamentario que nos ocupa, refiriendo los hechos que narra en su escrito de demanda incidental, mismos que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición.

III. Previo al estudio de la remoción de albacea solicitada, es conveniente citar los antecedentes siguientes:

En el **resolutivo CUARTO** de la sentencia interlocutoria dictada el **dos de Julio de dos mil diecinueve**, se **confirmó** como albacea a

██████████ ██████████ ██████████ **tutora interina**
de ██████████ ██████████ ██████████, quien mediante
comparecencia de **seis de Agosto de dos mil**
diecinueve, aceptó y protestó el cargo conferido.

En el caso específico, ██████████ ██████████
██████████, en su carácter de apoderada legal del
coheredero ██████████ ██████████ ██████████
██████████, se duele que la albacea, no dio cabal
cumplimiento a lo establecido por los numerales **795**
fracción IX del Código familiar y 742 fracción IV
inciso b) del Código procesal Familiar, esto es; que
el referido albacea, no ha representado a la sucesión
en todos los juicios que hubieren de promoverse en
su nombre y no presentó el inventario dentro del
plazo legal.

En tal circunstancia, es de transcribir el citado
artículo **742** del Código Procesal Familiar en vigor,
mismo que a la letra reza:

ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA JUDICIAL.

La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar.

El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.

El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.

Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I. Se regirá en los términos del Código Familiar;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Familiar, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;

III. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,

IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos:

a). Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo;

b). Si no presentare el inventario dentro del plazo legal;

c). Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;

e). Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;

f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre;

y,
g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.

Ordenamiento que señala que el albacea de no presentare el inventario en el plazo legal, será removido de plano de dicho cargo.

IV. Ahora bien, en la especie se tiene que el artículo **731** precepto legal invocado señala que el inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los **quince días**

siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo.

Si bien es cierto que el precepto legal **698** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, establece que el albacea designado deberá aceptar el cargo hecho a su favor dentro de los tres días siguientes a su designación, y, en el presente caso éste no lo hizo; no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que el albacea designado [REDACTED] **en su carácter de albacea y tutora interina de** [REDACTED], acepto el cargo de albacea previo a la celebración de la audiencia de remoción de albacea; y cierto es que hasta la fecha en que se dicta la presente interlocutoria, [REDACTED] **en su carácter de albacea y tutora interina de** [REDACTED] no ha presentado el inventario de la masa hereditaria, motivo por el cual lo expuesto en el artículo 731 en relación directa con el 742 fracción IV inciso b) del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se adecua a la conducta desplegada por la hoy demandada incidentista.

En tales condiciones y por lo antes expuesto, resulta **procedente la remoción** de [REDACTED] del cargo de **albacea** de la Sucesión Testamentaria a bienes de [REDACTED].

Se declara procedente designar como nuevo albacea intestamentario a [REDACTED].



PODER JUDICIAL

██████████ ██████████, a quien se le deberá hacer saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido a su favor, a quien se le exime de otorgar caución, a virtud de ser coheredero en el presente asunto.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos por los artículos **118** fracción **III**, **122**, **410**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, vigente en el Estado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente Incidente y la vía elegida es la procedente, en términos de lo establecido en el Considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara procedente el incidente de remoción de albacea** promovido por ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de apoderada legal del coheredero ██████████ ██████████ ██████████ de la Sucesión Testamentaria a bienes de ██████████ ██████████ ██████████; lo anterior por las manifestaciones expuestas en el considerando **IV** del presente fallo; en consecuencia;

TERCERO. Se designa como nuevo albacea intestamentario a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, a quien se le deberá hacer saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido a su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

favor, a quien se le exime de otorgar caución, a virtud de ser coheredero en el presente asunto; en términos del último párrafo del considerando último de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ Interlocutoriamente lo resolvió y firmó el Licenciado **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, por ante la Licenciada **Viviana Bonilla Hernández**, Segunda Secretaria de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe.